

Barbosa-Santander, 2024-05-17

Señor:
JUEZ (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO CC 1030522701 expedida en Bogotá DC
Accionados:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
Derechos vulnerados:	DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGO PÚBLICO Y DERECHO AL TRABAJO

MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.522.701 expedida en Bogotá DC, actuando en nombre propio, ante usted de manera respetuosa presento acción de tutela, derecho amparado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelén mis derechos fundamentales, como lo son el derecho de petición (Art. 23 Constitucional), acceso a la carrera administrativa por meritocracia (Art. 40 numeral 7 y Art. 125), igualdad (Art. 13 Constitucional), debido proceso (Art. 29 Constitucional) y los demás derechos que se llegaren a demostrar como vulnerados, junto a los principios de legalidad y transparencia, derechos adquiridos afectados por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

Primero: La **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** expide el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "*Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos*", modificado por los Acuerdos 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022, 30 del 17 de febrero del 2022.

Segundo: Realicé inscripción, en el proceso de convocatoria "*Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos*", en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169789.

Tercero: Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas todas las validaciones, pruebas y etapas del mismo, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC No. 169789, mediante la Resolución No. 8766 del 21 de marzo de 2024 “Por la cual se corrige un error formal y se modifica la parte resolutive de la Resolución 8657 de 19 de marzo de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169789, del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO –¹; la cual cobró **firmeza completa**, lista en la que me encuentro ocupando el **PUESTO 93** con un puntaje total obtenido de 63.99 de 99 cargos disponibles (ver Resolución N° 8766 del 21 de marzo de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil).

La lista de elegibles quedó en Firmeza completa el día **27 de marzo de 2024** por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, como se puede evidenciar en el Banco Nacional de Lista de Elegibles².

Cuarto: La **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** expide el Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020,

“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”, en su “ARTÍCULO 4°. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

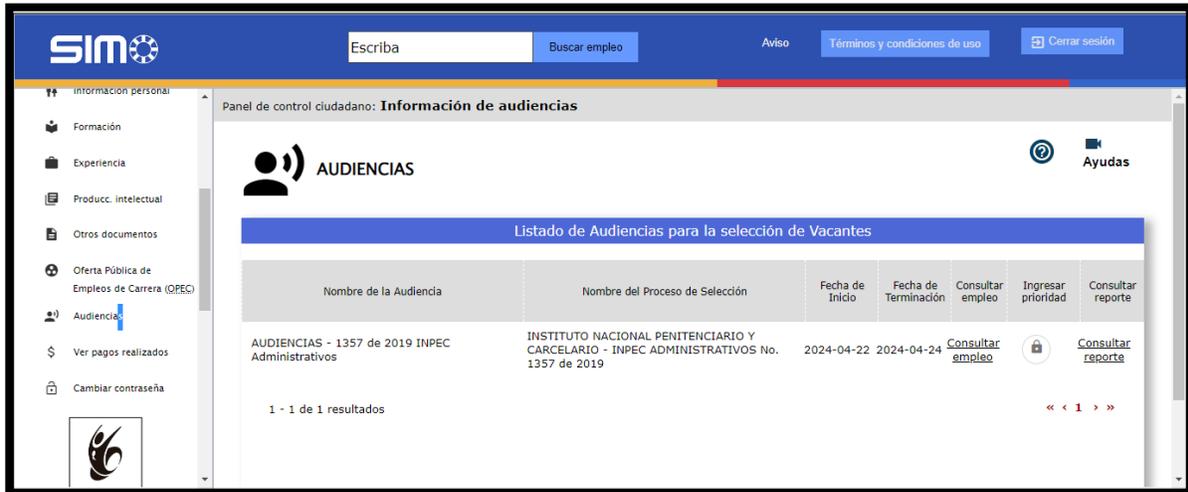
La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.”

Como requisito previo a la expedición del acto administrativo de nombramiento y la competencia del nominador para la realización del mismo, **los días 22, 23 y 24 de abril de 2024, estuvo habilitada la “audiencia de escogencia de vacante”** en la página web SIMO:

¹ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

² <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



El día 22 de abril de 2024 llevé a cabo la realización de la audiencia virtual como consta en el reporte de selección de vacante (ver anexo)

El día 25 de abril de 2024 en la página web de la CNSC, se publica el Certificado de realización de la Audiencia y el Reporte de Audiencia en Excel de la OPEC No. 169789³.

Igualmente, la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** en el Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020, establece en el numeral 5. del

“ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

(...)

5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuarel nombramiento en periodo de prueba.”

Quinto: Que acorde a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.6.21 *“Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.*

De la misma forma, la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** establece en su Artículo Séptimo de la Resolución N° 8766 del 21 de marzo de 2024, en donde expresa que:

³ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1357-resultados-audiencias>

“Realizada(s) la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante, la CNSC remitirá a la entidad el listado de elegibles en firme junto con el resultado de la audiencia, para que esta realice los respectivos nombramientos en período de prueba en las vacantes seleccionadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha comunicación, vacantes que no podrán ser provistas bajo ninguna otra modalidad, lo anterior de conformidad con lo señalado en Criterio Unificado proferido por la CNSC el 16 de noviembre de 2023”.

La dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones CNSC publico certificación de los resultados de la escogencia de la audiencia de la OPEC 169789 el día 25 de abril de 2024; es decir que al 10 de mayo de 2024, vencidos los términos de notificación de nombramiento en periodo de prueba por parte del INPEC (10 días hábiles), de acuerdo a lo establecido en la normatividad anteriormente citada, la entidad INPEC no ha efectuado el procedimiento descrito en la Resolución No. 8766 del 21 de marzo de 2024, en su artículo quinto, el cual indica que:

“El nombramiento, la posesión y el desarrollo del Período de Prueba, son de exclusivacompetencia de la entidad nominadora, debiendo observar para tal efecto la normatividad vigente en la materia y las disposiciones contenidas en el Acuerdo y Anexo del proceso desección”.

Sexto: Una vez vencidos los términos procedí a realizar Derecho de Petición el cual presente por ventanilla única y correo electrónico el pasado **21 de mayo de 2024**, solicitando la resolución de nombramiento en periodo de prueba

Séptimo: A la fecha del presente escrito 17 de junio de 2024 y vencidos los términos establecidos en la normatividad vigente para el nombramiento en período de prueba por parte del INPEC, no he recibido comunicado alguno de la entidad INPEC por ningún medio de comunicación, por tal motivo, presento la tutela, ya que considero que con este actuar se amenazan los derechos a la participación, legalidad, debido proceso y acceso al empleo público de quienes integramos la Lista de Elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169789, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC ofertado en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO; vulnerando así mi derecho al trabajo por ser privada del acceso al empleo en carrera administrativa por meritocracia.

Octavo: Que soy madre cabeza de familia y tengo dos hijos de menores de edad (11 y 14 años) a mi cargo, quienes dependen económicamente de mí en todas sus necesidades básicas, yo soy la responsable de su bienestar, quienes se encuentran estudiando su bachillerato, por lo tanto, esta situación de dilatación injustificada en la realización de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba me genera un perjuicio y que al no obtener los recursos económicos por omisión de la entidad estaría afectando nuestros derechos fundamentales.

Noveno: Que el INPEC en las resoluciones que ha notificado, establece que *“Es oportuno indicar a todos los servidores públicos que intervienen en este proceso de nombramientos que, en atención al cronograma de nómina del INPEC, las posesiones se realizarán dentro de los dos primeros días hábiles del mes”*, **evento que hace que la entidad prorrogue y retrase los procesos de nombramientos, posesiones y desarrollo de los periodo de prueba** de las personas que ganamos el concurso y que a la fecha no hemos sido notificados, ya que dilatan estos procesos un mes más a favor de la entidad y en contra de nuestros derechos fundamentales.

Décimo: Que el INPEC y la CNSC, dieron inicio al concurso de méritos PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO durante el año 2019, debido a las diferentes situaciones administrativas presentadas en cada una de las etapas del concurso, han transcurrido cinco (5) años esperando la ejecución efectiva del concurso de méritos del INPEC, por tanto, se puede concluir que la entidad ha contado con suficiente tiempo para llevar a cabo el cumplimiento de los principios de planeación, economía, eficacia, celeridad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad, para ejecutar todas las acciones que conciernen a los diferentes trámites administrativos, financieros y técnicos, en proporción con el cumplimiento de los tiempos para notificar los nombramientos en periodo de prueba, las respectivas posesiones y el desarrollo de los periodos de prueba, como lo establece la normatividad vigente y no continuar incurriendo en más retrasos que vulneren los derechos fundamentales como ciudadanos participantes y ganadores de un empleo en carrera mediante el mérito.

FUNDAMENTO JURÍDICO

A. Sobre acceso a la carrera administrativa por meritocracia (Art. 40 numeral 7 y Art. 125), igualdad (Art. 13 Constitucional), debido proceso (Art. 29 Constitucional)

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la Ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido⁴ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contralos actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que “son una herramienta estatal que permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quién mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influenciaspor asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia a los de buena fe y confianza legítima; y de garantizar los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituyen una violación tanto a los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso”⁵

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia **T - 843 de 2009**, que “la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personalpara suplir cargo de sus plantas debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a lascuáles deben someterse los participantes”.

También se ha dicho que, en el desarrollo de un concurso de méritos, “el debido proceso a que tienen derecho [los participantes] es el que quedó señalado en la convocatoria”⁶ y que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”⁷.

⁴ Sentencia de AC-006982

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 10 de agosto de 2018,Rad. No. 11001—22—03—000—2018—01217—01

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 19 de noviembre de 2015,Rad. No. 11001-22-03-000-2015-02490-01.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009

Así pues, las reglas que rigen el PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, al respecto el Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.6.21, establece que *“Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba** en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”*.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante la **Sentencia SU-133 de 1998**, indica que *"carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (...) El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."*

En la **Sentencia T- 455 del 2000**, indica que *"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo. Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente"*.

De conformidad con la **sentencia T-112A /14** Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos,

la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento de derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos, de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”

En la **Sentencia SU-913 de 2009**, observa que: *"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales". Es así como la Sentencia T455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. (...) Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman".*

En la **Sentencia C- 181 de 2010**: *"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."*

En la **Sentencia T- 156 de 2012**, indica que esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser

nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Sentencia T- 180 de 2015: "Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido". Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias: Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren "Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman". Criterio Unificado CNSC Que se hace necesario precisar que una vez realizado el envío del resultado de la audiencia de escogencia de la vacante por parte de la CNSC, la Entidad cuenta con el término de diez (10) días hábiles para realizar el nombramiento, de conformidad con lo señalado en el criterio unificado de 2015, en relación al envío de listas de elegibles por parte de la CNSC a las entidades, cuando el cual indica: a la entidad para la cual procederá el nombramiento, una vez culmine la respectiva audiencia pública de selección de vacante por empleo y se remita el resultado de la misma con la selección realizada por los elegibles, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la referida audiencia. Así las cosas, debe entenderse de igual manera que el término de diez (10) días hábiles para realizar el nombramiento en período de prueba deberá empezarse a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC

PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO. Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos: Notificación de fallo de tutela proferida el 7 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela No. 76111-31-87-001-2018-00034-00. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001- 33 - 34 - 004 - 2018 - 00471- 00

Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela **No. 25290-3118001- 2018-00166-00**

De conformidad con la sentencia T-112A /14 Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia en comento señala: *“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento de derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos, de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”*

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, (incluso en la Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), **la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una lista de elegibles de concursos de méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera**, al respecto señala la **sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.”

a. Sobre el derecho de petición y sus elementos:

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición así:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo del precepto constitucional, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente al alcance y ejercicio del derecho de petición, estableciendo como supuestos que determinan el ámbito de protección constitucional los siguientes:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos

*se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*⁸

De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, cada uno de los requisitos mencionados arriba, deben entenderse como:

1. Oportunidad: *“(...) las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”*

2. Debe resolverse de fondo, clara y precisa de manera congruente con lo solicitado: *“(...) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario: *“(...) El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.”*

JURAMENTO

Conforme lo establece el inciso SEGUNDO del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos sobre los que versan la presente.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- a) Subsidiariedad: Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por

⁸ Sentencia C-951 de 2014. MP Martha Victoria Sáchica Méndez.

un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: "(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público." En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

- b) Inmediatez: La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.
- c) Perjuicio irremediable: En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles. De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.
- d) Vulneración de derechos fundamentales: La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona con fundamento en una

lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos. Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró: Bajo esa orientación, ha dicho la Corte "que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)" Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

PETICIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales a de respuesta al derecho de petición presentado, al debido proceso administrativo, al acceso a los cargos públicos y derecho al trabajo.
2. En consecuencia, se sirva Señor Juez ordenar al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, o a quien haga sus veces y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a realizar todos los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo la formalización y materialización del acto administrativo para mi NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169789, teniendo en cuenta que la lista de legibles se encuentra en firme desde el 9 de abril de 2024 y en la cual me encuentro ocupando la posición No. 98 de 99 cargos disponibles, de la lista de elegibles conformada para el empleo.
3. Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017 compilado en el Decreto 1083 de 2015.
4. Por igualdad a los demás concursantes dentro de la lista de elegibles solicito vincularlos, con ello acelerar el proceso de vinculación con la institución, ya que somos 99 dentro de la lista (ver 2024-00112-00 del juzgado de familia del circuito de Calarcá, 2098293 del juzgado tercero penal del circuito especial de Florencia – Caquetá)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase por favor como tal, los Artículos 13, 23, 25, 29, 40.7, 86, 123, 125 inciso 3 de la Constitución Política Nacional. Decreto 1083 de 2015 Artículo 2.2.6.21 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Para que se decrete, practique y tenga como pruebas, me permito allegar la Resolución No. 8766 de marzo 21 de 2024, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, donde se determina haber ocupado el primer puesto de la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS – ABIERTO, empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 169789.

El Certificado de realización de la Audiencia de escogencia de vacante y el Reporte de Audiencia en Excel de la OPEC No. 169789, publicados en la página de la CNSC el 25 de abril de 2024.

ANEXOS

1. Resolución No. 8766 de marzo 21 de 2024 de la CNSC.
2. Certificado de realización de Audiencia de escogencia de vacante OPEC No. 169789.
3. Reporte de Audiencia Excel OPEC No. 169789.
4. Copia de cédula de ciudadanía, registros civiles de mis dos hijos.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en
Correo electrónico: mmolanodelgadillo@gmail.com
Celular 3016132300,
Dirección Carrera 3ª N° 16-19 Barrio la Carlota Barbosa - Santander

El INPEC, recibe notificaciones en
Correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co

La CNSC recibe notificaciones en
Correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co,
Teléfono 6013259700
Dirección Carrera 12 # 97-80 piso 5 Bogotá D.C.

Cordialmente,



MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO
C.C. No. 1.030.522.701 expedida en Bogotá DC